

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante “Banco Central”), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo, CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Tercera Resolución, R-CNMV-2021-17-MV**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

**“TERCERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
DE FECHA DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).
R-CNMV-2021-17-MV**

REFERENCIA: Aprobación del Reglamento de Supervisión, Cambio de Control, Fusión, Intervención Administrativa, Suspensión y Exclusión de los Emisores y los Valores de Oferta Pública.

RESULTA:

Que en fecha doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021) el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), el proyecto de Reglamento de Supervisión, Cambio de Control, Fusión, Intervención Administrativa, Suspensión y Exclusión de los Emisores y los Valores de Oferta Pública (en lo adelante “proyecto de Reglamento”).

Que conforme a las facultades que le confieren la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), y el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”); el Consejo, sesionando válidamente previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

CONSIDERANDO:

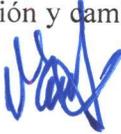
A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Ervin Novas Bello', is written over the 'CONSIDERANDO:' section.Handwritten initials 'FS' in blue ink, located at the bottom right of the page.

1. Que conforme al artículo 7 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) tiene por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento del referido estatuto legal y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.
2. Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente.
3. Que la referida ley, en la parte capital de su artículo 13, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
4. Que, aunado a lo anterior, el numeral 5 del artículo previamente referenciado confiere al Consejo la atribución de dictar, a propuesta del superintendente, los reglamentos de aplicación de la Ley núm. 249-17.
5. Que, de igual manera, el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 reitera que “[e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley.”
6. Que el párrafo I de dicho artículo añade que “[e]n el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Consejo y la Superintendencia observarán los principios de legalidad y las reglas de consulta pública, participación y transparencia contenidos en la Constitución de la República y las leyes vigentes”.
7. Que es de resaltarse que el artículo 2 de la mencionada Ley núm. 249-17 revela que sus disposiciones aplican a todas las personas físicas y jurídicas que realicen actividades, operaciones y transacciones en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública que se oferten o negocien en el territorio nacional.
8. Que, paralelamente, en el párrafo del artículo precitado se establece que “[l]as personas físicas y jurídicas que realicen cualesquiera de las actividades o servicios previstos en esta ley, estarán sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de



Valores, en lo relativo al ejercicio de esas actividades o servicios mencionados. [Subrayados nuestros]

9. Que, por su parte, el artículo 36 de la Ley núm. 249-17 expresa que “[l]a Superintendencia tendrá un Registro a disposición del público, que podrá ser electrónico, y en él se inscribirán las personas físicas y jurídicas que participen en el mercado de valores, así como la información pública respecto de los valores inscritos en el Registro y de los participantes del mercado de valores regulados por esta ley.”
10. Que, de acuerdo a lo que manifiesta el artículo 3, numeral 33, de la señalada legislación, son participantes del mercado de valores las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro del Mercado de Valores y reguladas por la Superintendencia.
11. Que, de igual manera, la Ley núm. 249-17 define en su artículo 3, numeral 9, al emisor como la persona jurídica que se inscribe en el Registro del Mercado de Valores para realizar una oferta pública de valores, previa autorización de la Superintendencia.
12. Que, en cuanto a los emisores diferenciados, el artículo 3, numeral 10, de la Ley núm. 249-17, señala se trata del Gobierno Central de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana, los organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro, los gobiernos centrales y bancos centrales extranjeros, cuyos valores se negocien en la República Dominicana bajo condiciones de reciprocidad.
13. Que el artículo 17, numeral 8, de la Ley núm. 249-17 dispone como una atribución del superintendente la supervisión, inspección y fiscalización de las actividades y operaciones de los participantes del mercado de valores.
14. Que el aludido artículo 17 faculta al señor superintendente, en la forma dispuesta por la Ley núm. 249-17, para, entre otras cosas: (i) intervenir y suspender de manera provisional a los participantes del mercado de valores; (ii) suspender de manera provisional la cotización o negociación de valores objeto de oferta pública; (iii) excluir del Registro del Mercado de Valores los valores de oferta pública y sus emisores; (iv) supervisar, inspeccionar y fiscalizar las actividades y operaciones de los participantes del mercado de valores; y, (v) conocer y aprobar la fusión y cambio de control de los participantes del mercado de valores sujetos a su aprobación.

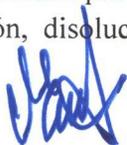


15. Que las potestades inherentes a la supervisión se encuentran desarrolladas ampliamente en el artículo 27 de la Ley núm. 249-17, que faculta a la Superintendencia para, entre otros, acceder a documentación, requerir informaciones, realizar inspecciones, adoptar medidas para el cumplimiento de la normativa aplicable, disponer la suspensión o limitación de operaciones, incoar acciones judiciales, etc.
16. Que dicha ley, a partir de su artículo 205, ha desarrollado la figura de la intervención administrativa, cuya admisión se encuentra condicionada al cumplimiento de ciertos parámetros, a saber: la protección de los derechos de los inversionistas; la prevención y manejo del riesgo sistémico del mercado de valores; y, la preservación del buen funcionamiento, la equidad, la transparencia, la disciplina, la integridad del mercado de valores y la confianza del público en el mismo.
17. Que conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley núm. 249-17, el mercado de valores se rige con estricto apego a la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio de dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015) (en lo adelante “Constitución de la República Dominicana”), a lo prescrito en dicha ley y lo establecido en los reglamentos y resoluciones que dicten este organismo colegiado y el superintendente.
18. Que, en cuanto a la normativa aplicable, la parte final del aludido artículo 4 especifica que serán de aplicación supletoria, en los asuntos no previstos específicamente en las normas anteriormente citadas, las disposiciones generales del derecho administrativo, la legislación societaria, comercial, monetaria y financiera, de fideicomiso, el derecho común y los usos mercantiles, en ese mismo orden.
19. Que el artículo 265 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), y sus modificaciones (en lo adelante “Ley núm. 479-08”), establece que “[l]a Superintendencia de Valores podrá intervenir las sociedades anónimas que incursionen en el mercado de valores con el objeto de fiscalizar sus operaciones. Esta intervención podrá ser realizada cuando así lo soliciten, con justo mérito, accionistas que representen por lo menos la décima parte (1/10) del capital suscrito y pagado, o, de oficio cuando surjan situaciones que la ameriten.”
20. Que, en seguimiento a lo anterior, el párrafo II de este mismo artículo dispone que “[e]l procedimiento de intervención de la Superintendencia de Valores, así como la ejecución de las



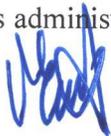
facultades generales de control previstas en este apartado serán establecidos mediante el Reglamento de Supervisión de las sociedades anónimas que incursionen en el mercado de valores.”

21. Por su parte, el párrafo III indica que, si en la intervención efectuada por la Superintendencia existieran irregularidades en el manejo de los fondos sociales provenientes del mercado de valores, además de las sanciones administrativas que pueda establecer en el reglamento referido en el párrafo II, podrá presentar denuncia ante el Ministerio Público.
22. Que, además, el párrafo IV establece que la Superintendencia guardará reserva sobre todos los actos en que intervenga, y que la obligación de guardar reserva se extenderá a sus funcionarios bajo pena de destitución y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.
23. Que, de los informes presentados a este organismo colegiado, las áreas técnicas de la Superintendencia subrayan la necesidad de que el órgano regulador defina el alcance que tendrá el proceso de intervención administrativa para los emisores de valores de oferta pública cuando lo soliciten, con justo mérito, los accionistas de emisores que representen por lo menos la décima parte (1/10) del capital suscrito y pagado, o, de oficio cuando surjan situaciones que la ameriten; conforme lo dispuesto por el precitado artículo 265 de la Ley núm. 479-08.
24. Que el artículo 268 de la Ley núm. 479-08 establece que las sociedades anónimas que incursionen en el mercado de valores estarán obligadas a exhibir a la Superintendencia sus asientos contables y registros sociales, en los límites de la fiscalización correspondiente.
25. Que, asimismo, el artículo 269 de la precitada ley dispone que las sociedades anónimas que incursionen en el mercado de valores remitirán a la Superintendencia los cambios en la integración de sus órganos de administración y fiscalización internos que no tengan carácter de circunstanciales.
26. Que el área técnica de la Superintendencia destacó que los emisores de valores de oferta pública no constituyen sociedades exclusivas del mercado de valores, tratándose de entidades que persiguen su crecimiento y financiación a través de este mercado con la emisión de valores de renta variable o renta fija; razón por la que consideran el legislador les excluyó de los procedimientos establecidos por la Ley núm. 249-17 para escenarios de cambio de control, fusión, reestructuración, disolución y liquidación; disponiendo que, para los emisores de



valores, dichos procesos habrán de regirse por las disposiciones de su normativa sectorial o, en su defecto, por las disposiciones de derecho común en la materia.

27. Que el artículo 3, numeral 43, de la Ley núm. 249-17, define los valores de renta fija como valores representativos de deuda procedentes del pasivo del emisor, cuyo rendimiento no depende de sus resultados financieros, por lo que le representan una obligación de restituir el capital invertido más un rendimiento predeterminado, en los términos y condiciones señalados en el respectivo valor.
28. Que, sobre el particular, en la documentación presentada al Consejo se explicó que las funciones de la Superintendencia en escenarios de emisiones de renta fija se deben encontrar dirigidas a la comprobación del cumplimiento de las condiciones de las ofertas públicas y a la mitigación de los riesgos que podrían afectar a los inversionistas; no siendo cónsono con la naturaleza de la figura la intervención administrativa en los términos definidos por la Ley núm. 249-17.
29. Que, por su parte, el mismo artículo 3, en su numeral 42, define los valores de renta variable como aquellos que otorgan a sus titulares, derechos o partes alícuotas de participación sobre el patrimonio del emisor a prorrata de la inversión, siendo el rendimiento variable en forma de ganancias de capital o distribuciones periódicas de dividendos, según la política de dividendos establecida.
30. Que, a este respecto, en las piezas que componen el expediente elevado a este organismo colegiado se expuso que, en los casos de emisión de valores de renta variable, las labores de vigilancia y fiscalización de la Superintendencia deben focalizarse sobre el cumplimiento de las condiciones de la oferta pública y en la evaluación e inspección del funcionamiento, la fortaleza de la estructura administrativa y el ambiente de control interno del gobierno corporativo en las sociedades cotizadas, siendo la intervención una herramienta administrativa para estos fines.
31. Que el artículo 205, párrafo II, de la Ley núm. 249-17 dispone que la intervención administrativa se configura bajo las modalidades de supervisión de la gestión y participación en la gestión.
32. Que, en cuanto a este aspecto, los informes técnicos rendidos desarrollan que el objetivo de la supervisión de la gestión es subsanar las debilidades y contrariedades relacionadas con las actividades en el mercado de las sociedades cotizadas, manteniendo la permanencia de los miembros de los órganos administrativos de gestión de la sociedad en sus respectivos cargos;



objetivo que es acorde con el alcance establecido en la Ley núm. 479-08, cuando se refiere a la intervención a solicitud de los accionistas de la sociedad.

33. Que se agrega, por su parte, que el principal objetivo de la participación en la gestión es la intervención preventiva mediante la administración, representación legal y control temporal del participante a fin de que permita la subsanación de las debilidades y contrariedades presentadas, siendo esto inaplicable a las sociedades cotizadas por la naturaleza de la actividad desempeñada en el mercado de valores y el alcance legal de la Superintendencia.
34. Que respecto a la modalidad de intervención, fue precisado que, conforme los lineamientos trazados por la Ley núm. 479-08 y la Ley núm. 249-17, en caso de que la Superintendencia actúe de oficio o a solicitud de parte interesada, aplicará a las sociedades cotizadas la supervisión de la gestión; en cuyo caso los miembros de los órganos administrativos o de gestión de la entidad permanecerán en sus cargos, reportando a la Superintendencia las medidas adoptadas para subsanar las causas dieron lugar a la intervención.
35. Que, de igual manera, en la presentación del área técnica de la Superintendencia fue puesto en relieve la necesidad de regular la supervisión, inspección e intervención administrativa de los emisores de valores y la suspensión, temporal o definitiva, y exclusión tanto de los emisores como de los valores de oferta pública; destacándose que el mercado de valores de la República Dominicana es un mercado de renta fija y que los aspectos establecidos por el artículo 265 de la Ley núm. 479-08 fueron identificados como obstáculos para la creación de un mercado de renta variable robusto mediante la cotización de acciones; considerando oportuno establecer que el desarrollo de los aspectos relativos a la supervisión e intervención de los emisores de valores procuraría un ambiente de mayor seguridad jurídica a potenciales sociedades cotizadas.
36. Que mediante la Tercera Resolución, R-CNMV-2021-13-MV, dictada por el Consejo en fecha cuatro (4) de mayo del dos mil veintiuno (2021), se autorizó al superintendente efectuar la publicación del proyecto de Reglamento en uno o más medios de comunicación impresos de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, para fines de consulta pública abreviada de los participantes del mercado y de los sectores interesados; en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) y su reglamento de aplicación, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).



37. Que, concluido el procedimiento consultivo, mediante comunicación recibida en la Secretaría del Consejo en fecha doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021) el señor superintendente elevó a sanción definitiva del Consejo el proyecto de Reglamento; oficio que estuvo acompañado, entre otros, de un informe rendido por la Dirección de Regulación, así como de una matriz de los comentarios y observaciones recibidos durante la consulta pública
38. Que el informe destaca que, como resultado del proceso de consulta abreviada, que tuvo lugar desde el diecinueve (19) de mayo hasta el dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021), inclusive, se recibieron observaciones la Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (ADOSAFI), la sociedad CEVALDOM Depósito Centralizado de Valores, S.A., la sociedad Bolsa y Mercados de Valores de la República Dominicana, S.A., el Centro Financiero BHD León, S.A., y la Asociación de Puestos de Bolsa de la República Dominicana, Inc. (APB).
39. Que se agrega que dichas observaciones fueron debidamente analizadas y ponderadas por un equipo técnico de la Superintendencia, comprendido por la Dirección de Oferta Pública, la Dirección de Regulación, la Dirección de Participantes, el Departamento de Prevención de Lavado Delitos del Mercado de Valores y Departamento de Análisis de Riesgos y Estudios Económicos; destacándose entre las acogidas las que se detallan a continuación:
- a. Se establece período cierto para comprender que se está en un proceso de fusión por una sociedad cotizada.
 - b. Se delimita el objeto de las normas técnicas para el desarrollo de la supervisión que podrá emitir el Superintendente.
 - c. Se delimita el objetivo de la supervisión y fiscalización de los emisores de valores, aclarando que su función principal es la evaluación y comprobación de la fortaleza de la estructura administrativa y en el gobierno corporativo en las sociedades cotizadas y el cumplimiento de las condiciones de la oferta pública de los emisores de renta fija.
 - d. Se aclara y organiza el proceso para la suspensión y exclusión del Registro de los emisores y sus valores de oferta pública.
 - e. Se aclaran los conceptos de transparencia e integridad en el mercado de valores.

- f. Se establece la validez de las anotaciones en cuenta registradas en los depósitos centralizados de valores y su obligación de permanencia hasta tanto el emisor realice el pago de las sumas correspondientes a favor de los inversionistas.
 - g. Se aclara el proceso para la retirada y cancelación de acciones inscritas en el Registro.
 - h. Se revisan los plazos para la remisión del Plan de Acción a la Superintendencia.
40. Que, asimismo, se indica que, como parte del procedimiento administrativo, en atención a los principios de transparencia y participación, en fecha dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021), fue celebrada una mesa de trabajo, en modalidad virtual, con los sectores interesados.
41. Que de los documentos que acompañaron la comunicación del señor superintendente, se destaca que el objeto del proyecto de Reglamento es desarrollar exclusivamente aspectos en materia de supervisión de los emisores de valores de oferta pública y para la intervención administrativa de las sociedades cotizadas, conforme lo establece la Ley Núm. 249-17; siendo sus disposiciones aplicables a los emisores de valores en la medida en que estén relacionadas con la realización de ofertas públicas de valores en el mercado dominicano, a excepción de los emisores diferenciados.
42. Que se indica, además, que con el proyecto de Reglamento se aclara el proceso aplicable para las fusiones y cambios de control de los emisores de valores, estableciendo que los emisores que se sometan a un cambio de control se registrarán por las disposiciones de su normativa sectorial o, en su defecto, por las disposiciones de derecho común en la materia, sin perjuicio del deber de información y actualización de las informaciones frente a los inversionistas, si corresponde y el Registro.
43. Que, en atención a todo lo expuesto precedentemente, observando la opinión favorable del señor superintendente, junto con los informes y documentaciones rendidos por el área técnica de la Superintendencia, este organismo colegiado es de opinión que el proyecto de Reglamento puede ser acogido de manera favorable.

VISTOS:



FSV

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).
- d. La Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del once (11) de diciembre del año dos mil ocho (2008), y sus modificaciones.
- e. La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).
- f. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, dictado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
- g. El Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).
- h. El Reglamento de Oferta Pública, dictado por el Consejo mediante la Resolución Única, R-CNMV-2019-24-MV, de fecha quince (15) de octubre del dos mil diecinueve (2019).
- i. La Primera Resolución, R-CNMV-2021-12-MV, dictada por el Consejo en fecha cuatro (4) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
- j. Comunicación de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), suscrita por el superintendente, y su anexo que cita.
- k. Los demás documentos que integran el expediente.



FSV

POR TANTO:

Después de haber estudiado y deliberado sobre la especie, el Consejo, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la versión definitiva del proyecto del Reglamento de Supervisión, Cambio de Control, Fusión, Intervención Administrativa, Suspensión y Exclusión de los Emisores y los Valores de Oferta Pública; conforme el documento sometido por la Superintendencia, cuyo texto que se transcribe a continuación:

“Reglamento de Supervisión, Cambio de Control, Fusión, Intervención Administrativa, Suspensión y Exclusión de los emisores y los valores de oferta pública

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ALCANCE**

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones en materia de supervisión, cambio de control, fusión, intervención administrativa, suspensión y exclusión de los emisores y los valores de oferta pública, conforme lo establecen la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, la “Ley”), la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008) modificada por la Ley núm. 31-11 de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), (en lo adelante, la “Ley de Sociedades”) y el Reglamento de Oferta Pública dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante la Resolución Única R-CNMV-2019-24-MV, de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (en lo adelante, el “Reglamento de Oferta Pública”).

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Quedan sujetos a lo dispuesto en este Reglamento los emisores y sus valores de oferta pública inscritos en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Registro”) y emitidos en la República Dominicana.

Párrafo. Lo dispuesto en el presente Reglamento no será aplicable a los emisores diferenciados ni a sus valores inscritos en el Registro y a las sociedades que administren patrimonios autónomos de oferta pública ni a los valores emitidos con cargo a los mismos.

Artículo 3. Formalidades de documentos extranjeros. Toda la documentación que se remita a la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”), deberá estar redactada en el idioma oficial de la República Dominicana, el español.

Párrafo I. Los documentos originados en el extranjero deberán estar debidamente legalizados por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, bastará con que los documentos estén apostillados.

Párrafo II. Todos los documentos e informaciones redactados en otro idioma deberán ser traducidos al español por un intérprete judicial, antes de ser remitidos a la Superintendencia. En caso de inconsistencia o error, la Superintendencia sólo admitirá la validez del documento en español.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. De acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley y en adición a lo dispuesto por el Reglamento de Oferta Pública, a los efectos de este Reglamento, serán de aplicación las siguientes definiciones:

- 1) **Aumento de capital.** Operación financiera destinada a ampliar el capital social de una sociedad, el cual puede, puede efectuarse mediante: la emisión de nuevas acciones; el aumento del valor nominal de las ya existentes.
- 2) **Emisor.** Es la persona jurídica que se inscribe en el Registro para realizar una oferta pública de valores, previa autorización del Superintendente.
- 3) **Fusión.** Es el proceso contractual-societario en virtud del cual ocurre una transferencia

universal del patrimonio de una o más sociedades comerciales, que se disuelven sin liquidarse, a favor de otra sociedad comercial previamente existente o que surge producto de la fusión.

- 4) **Inspección in situ.** Es aquella forma de supervisión desarrollada en la entidad con presencia física, tomando como base los resultados obtenidos en la inspección extra situ.
- 5) **Inspección extra situ.** Es aquella forma de revisión y análisis de las informaciones desarrollada a distancia o de escritorio.
- 6) **Sociedades cotizadas.** Son emisores constituidos como sociedades anónimas cuyas acciones estén admitidas a negociación en una bolsa de valores.
- 7) **Supervisión basada en riesgos.** Supervisión aplicada a los emisores en función de los riesgos existentes y de los recursos supervisores disponibles, distribuyendo sus esfuerzos en función del riesgo que representen sus emisiones para el mercado de valores, calificándose en términos del riesgo observado como de alta, media o baja intensidad a efectos tanto de planeamiento como de ejecución.

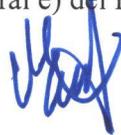
TÍTULO II CAMBIO DE CONTROL Y FUSIONES

CAPÍTULO I CAMBIO DE CONTROL

Artículo 5. Cambio de control. Los emisores que se sometan a un cambio de control se registrarán por las disposiciones de su normativa sectorial o, en su defecto, por las disposiciones de derecho común en la materia, sin perjuicio del deber de información y actualización de las informaciones frente a los inversionistas, si corresponde y el Registro.

Artículo 6. Cambio de control de sociedades cotizadas. El cambio de control de las sociedades cotizadas estará sujeto al cumplimiento del artículo 67 de la Ley y disposiciones complementarias al efecto dispuestas por el Reglamento de Oferta Pública.

Artículo 7. Cambio de control de emisores de renta fija. El cambio de control de los emisores de renta fija estará sujeto a lo dispuesto por el literal e) del Párrafo II del artículo 38 del



FSV

Reglamento de Oferta Pública.

CAPÍTULO II
FUSIONES

Artículo 8. Fusiones. Los emisores que participen en un proceso de fusión se regirán por las disposiciones de su normativa sectorial o, en su defecto, por las disposiciones de la Ley de Sociedades, sin perjuicio del deber de información y actualización de las informaciones frente a los inversionistas, si corresponde, y el Registro.

Artículo 9. Proceso de fusión. La fusión de emisores requerirá la autorización expresa del Superintendente, a cuyos efectos las sociedades involucradas en dicho proceso deberán presentar la documentación referida en el Párrafo II del artículo 386 de la Ley de Sociedades conjuntamente con una carta de intención firmada por su representante legal, informando las pretensiones de fusionar sus operaciones e indicando la modalidad de la fusión y contemplando los aspectos siguientes: La integración accionaria y legal incluyendo las normas y procedimiento para la contraprestación de la operación, la integración administrativa y la consolidación de cuentas.

Párrafo I. El Superintendente conocerá sobre la solicitud en un plazo de quince (15) días hábiles, comunicando su decisión motivada al solicitante. Si el Superintendente no tuviere objeción sobre el proyecto de fusión, procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 387 de la Ley de Sociedades. El Superintendente podrá establecer los requerimientos y condiciones que correspondan para mitigar riesgos detectados que podrían afectar la transparencia del mercado de valores o los derechos de los inversionistas.

Párrafo II. Una vez cumplido lo dispuesto por el artículo 403 de la Ley de Sociedades, el Superintendente se pronunciará sobre el depósito de los documentos requeridos por dicho artículo y la conclusión del proceso de fusión en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su remisión. La resolución aprobatoria será publicada en un periódico de circulación nacional y en la página web de la Superintendencia.

Párrafo III. El Superintendente establecerá la información que deberán de proporcionarse conjuntamente con la solicitud de autorización de fusión mediante norma técnica u operativa.

Artículo 10. Fusión de sociedades cotizadas. Para las sociedades cotizadas será obligatorio formular una oferta pública de adquisición cuando, como consecuencia de la fusión, apliquen los

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. ...', is written over the page number.Handwritten initials 'FSV' in blue ink, with a checkmark-like flourish to the right.

supuestos establecidos en los artículos 64 y 67 de la Ley y en el Título IV (Ofertas Públicas de Adquisición de Acciones) del Reglamento de Oferta Pública.

Párrafo I. En adición a lo dispuesto por los artículos 72 (Exención de la formulación de una oferta pública de adquisición obligatoria) y 73 (Exención de la formulación de una oferta pública de adquisición por organismos públicos) del Reglamento de Oferta Pública, estarán exentos de formular una oferta pública de adquisición los accionistas de las sociedades o entidades afectadas que, como consecuencia de la fusión, alcancen en la sociedad cotizada resultante, directa o indirectamente, los supuestos de control establecidos por la normativa vigente aplicable, siempre que:

- a) No hubiesen votado a favor de la fusión en la asamblea de accionistas correspondiente de la sociedad afectada; y,
- b) Que se pueda justificar al Superintendente que la operación de fusión no tiene como objetivo principal la toma de control de la sociedad cotizada sin cumplir con la normativa vigente aplicable, sino que responde a un objetivo económico, industrial o empresarial.

Párrafo II. En caso de que la fusión conlleve un aumento del capital social de la sociedad cotizada, el procedimiento de canje deberá contemplar las características para el intercambio de valores y para la inscripción de dichas acciones en el Registro del Mercado de Valores y su admisión a negociación en las bolsas de valores.

Párrafo III. Si el intercambio de valores referido en el párrafo anterior afecta a accionistas minoritarios, los valores a otorgarse como intercambio deberán estar admitidos a negociación en una bolsa de valores y la sociedad estará obligada a facilitar su liquidez al menos en los seis (6) meses siguientes a la transacción. Los valores a otorgarse como intercambio deberán estar perfectamente identificados y tendrán un régimen de libre transmisibilidad, sin que sea admisible ningún tipo de restricción al respecto. De igual forma, dichos valores deberán quedar perfectamente identificados y bloqueados con el fin de asegurar que no pueda realizarse ninguna otra operación.

Párrafo IV. Para facilitar la liquidez de los valores indicada en el párrafo anterior, la sociedad estará obligada a firmar un contrato de liquidez con un intermediario de valores, con una vigencia de seis (6) meses, que incluirá la postura de posiciones de compra y venta diarias en el mercado y que al menos represente el veinte por ciento (20%) de la negociación diaria de las acciones de la sociedad admitida a negociación.



Párrafo V. En el supuesto de canje de acciones no admitidas a cotización en las bolsas de valores, la sociedad incluirá en su solicitud un informe de valoración de un experto independiente de reconocido prestigio. El Superintendente también podrá exigir dicho informe si los valores a canjear estuvieran admitidos a cotización, pero no hubieran cotizado en los últimos doce (12) meses o habitualmente tuvieran un volumen de liquidez bajo. Se entenderá que las acciones tienen un nivel de liquidez bajo si en los últimos seis (6) meses el valor hubiera cotizado en menos de diez (10) sesiones o las acciones negociadas representaran menos del uno por ciento (1%) del capital de la sociedad cotizada.

Artículo 11. Proceso de fusión con valores de renta fija en circulación. De conformidad con los artículos 394 y 399 de la Ley de Sociedades, cuando el acuerdo o proyecto de fusión sea ejecutado por un emisor de valores de renta fija que posea al momento obligaciones en circulación, el proyecto o acuerdo de fusión será sometido a las asambleas de obligacionistas de las sociedades absorbidas, a menos que los reembolsos de los valores, por simple solicitud de su parte, sean ofrecidos a dichos obligacionistas. En caso de reembolsos los titulares de obligaciones serán informados de la oferta de reembolso mediante comunicación con constancia de recibo.

Artículo 12. Suspensión de las ofertas públicas de valores en curso en procesos de fusión. La autorización de las ofertas públicas de valores inscritas en el Registro que no se hayan colocado por los emisores a extinguir como consecuencia del proceso de fusión, quedarán suspendidas y sin efecto produciendo su exclusión del Registro una vez se cumpla el proceso dispuesto por los párrafos I y II del artículo 403 de la Ley de Sociedades, lo cual será ratificado mediante acto administrativo motivado emitido por el Superintendente.

TÍTULO III SUPERVISIÓN

CAPÍTULO I MODELO DE SUPERVISIÓN

Artículo 13. Ámbito de supervisión. Las disposiciones de este Título serán solamente aplicables a los emisores en la medida en que estén relacionadas con la realización de ofertas públicas de valores en el mercado dominicano.

Artículo 14. Supervisión preventiva. La Superintendencia, de manera preventiva desarrollará

una supervisión basada en riesgos, procurando identificar las situaciones problemáticas lo antes posible para limitar en la mayor medida posible la magnitud de los problemas que puedan producirse.

Párrafo. La Superintendencia, para la adopción de cualquier medida preventiva, deberá tomar como fundamento los documentos, hechos o informaciones que evidencien de manera razonable que una actuación podría enmarcarse dentro de las causales de suspensión o exclusión de los emisores o los valores recogidas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 15. Tipos de supervisión. La forma de supervisión será desarrollada a través de inspecciones con presencia física (*in situ*) y de supervisiones a distancia (*extra situ*).

Artículo 16. Cooperación con otros supervisores. En el ejercicio de sus facultades de supervisión e investigación, la Superintendencia tendrá facultad para cooperar con otras autoridades, tanto locales como extranjeras, compartiendo información reservada, no pública, confidencial o privilegiada dentro del marco del respeto a la Constitución y las leyes vigentes de protección de datos y confidencialidad, así como de los acuerdos suscritos sobre la materia siempre apegado a la normativa antes referida, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley.

Párrafo. El Superintendente, cuando se trate de inspecciones a sociedades sujetas a otras regulaciones especiales, coordinará las mismas con las instancias correspondientes conforme a la ley sectorial aplicable, así como con cualquiera otro órgano supervisor que se creare al efecto, pudiendo en los casos que procediere, solicitar los resultados de las últimas inspecciones efectuadas a las sociedades objeto de supervisión y fiscalización.

Artículo 17. Normas técnicas para el desarrollo de la supervisión. El Superintendente elaborará y publicará una guía con las directrices para el desarrollo de la supervisión e inspección respecto a la interacción con el supervisado.

CAPÍTULO II DESARROLLO DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 18. Objetivo. El desarrollo de la supervisión tendrá como función principal la evaluación e inspección de la fortaleza de la estructura administrativa y del gobierno corporativo en las sociedades cotizadas y el cumplimiento de las condiciones de la oferta pública en los emisores de renta fija, con el objeto de prevenir e identificar riesgos en sus valores que pudieran

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. M. P.', is located below the text of Article 18.Handwritten initials 'FSV' in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

afectar la transparencia e integridad del mercado y los derechos de los inversionistas.

Artículo 19. Supervisión extra situ. La Superintendencia realizará de manera continua en el tiempo la supervisión extra situ de los emisores, sin perjuicio de las inspecciones que se considere necesario realizar. Las actuaciones supervisoras a distancia y las inspecciones tendrán un carácter complementario entre sí.

Párrafo I. Los emisores deberán designar la persona que actúe como coordinador para la supervisión a distancia, debiendo tener esta persona los poderes y autonomía internos necesarios para poder desarrollar su función de manera efectiva. La Superintendencia podrá exigir su sustitución en el caso de que no sea así, especialmente cuando dicha persona obstaculice o demore de una u otra forma la realización de la supervisión a distancia.

Párrafo II. La Superintendencia establecerá mediante norma técnica u operativa los modelos de información que los emisores deberán remitirle con carácter periódico, así como los plazos para su remisión, tanto en lo que se refiere a su frecuencia temporal como a la fecha límite para su envío. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá requerir la remisión de información complementaria, bien sea con carácter puntual para un determinado emisor en el tiempo o de forma regular para determinados emisores en función de su perfil de riesgo.

Párrafo III. La Superintendencia analizará la información remitida por parte de las sociedades, pudiendo solicitar las aclaraciones que estime oportunas, incluyendo la celebración de reuniones específicas con este propósito.

Artículo 20. Supervisión in situ. En el caso en que lo considere necesario, la Superintendencia realizará inspecciones a los emisores trasladándose físicamente a su sede u oficina central o en cualquier otra oficina o dependencia de la sociedad y permaneciendo en ella el tiempo que considere necesario para el desarrollo de las tareas supervisoras previstas.

Artículo 21. Relación con los auditores externos de los emisores. Los auditores externos de los emisores deberán transmitirle a la Superintendencia de manera directa y sin dilación todos los hechos de los que puedan tener conocimiento que puedan afectar gravemente a la situación del emisor o que puedan suponer incumplimientos significativos de la normativa vigente. La Superintendencia podrá requerir asimismo la documentación de auditoría utilizada para sustentar la opinión expresada en el dictamen del auditor o informe de los auditores externos.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', located at the bottom center of the page.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S.', located at the bottom right of the page.

Artículo 22. Coordinación de inspecciones. El Superintendente deberá de promover la suscripción de acuerdos interinstitucionales para la coordinación de los procesos de inspección aplicable a sociedades sujetas a otras regulaciones especiales.

TÍTULO IV SUSPENSIÓN Y EXCLUSIÓN DE EMISORES Y EMISIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23. Sobre la suspensión y exclusión. La suspensión y exclusión de los valores se podrá realizar por:

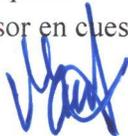
- a) El Consejo o por el Superintendente, de oficio en virtud de lo dispuesto en la Ley y los reglamentos aplicables.
- b) La sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación sobre sus mecanismos, conforme al artículo 282 de la Ley; y,
- c) A petición voluntaria del emisor.

Artículo 24. Suspensión de la negociación. La suspensión de la inscripción de los valores en el Registro, tendrá por efecto la suspensión de la negociación de los valores de oferta pública en los mecanismos centralizados de negociación y en el Mercado OTC.

Párrafo I. La suspensión del Registro no libera al emisor de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley y sus reglamentos.

Párrafo II. La suspensión de la inscripción de los valores en el Registro no limita los derechos económicos y políticos generados por los valores a favor del inversionista ni la transferencia de su propiedad por causas distintas a su negociación en el mercado de valores.

Párrafo III. La suspensión temporal de los emisores no podrá exceder de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la medida. Previo a la conclusión del plazo de suspensión temporal, el Superintendente deberá presentar un informe al Consejo, quien tendrá facultad para revocar o prorrogar la suspensión temporal o proceder con la exclusión del Registro del emisor en cuestión, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Consejo.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. J. ...', is located below the text of Paragraph III.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSV', is located to the right of the text of Paragraph III.

Párrafo IV. En caso de que el Superintendente suspenda de manera temporal al emisor por causas que no son inherentes al valor de oferta pública, podrá continuar la negociación del valor en los mecanismos centralizados de negociación y en el Mercado OTC, según corresponda, hasta tanto el Consejo conozca de la medida conforme lo dispone el párrafo anterior.

Párrafo V. La Superintendencia notificará de la resolución de suspensión a las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores y a los depósitos centralizados de valores, para fines de ejecución. De igual forma, la Superintendencia deberá de publicar la resolución de suspensión en su Página Web.

CAPÍTULO II SUSPENSIÓN DE OFICIO DE EMISORES

Artículo 25. Suspensión o exclusión de emisores del Registro. El Superintendente podrá suspender de manera temporal del Registro a los emisores en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando se presenten indicios de que el emisor ha actuado en forma fraudulenta, es decir, de manera engañosa para defraudar los derechos de los inversionistas.
- b) Cuando la información proporcionada no cumpla los requisitos de la Ley o sus reglamentos, o si la información suministrada es insuficiente o no refleja adecuadamente la situación económica, financiera y legal del emisor de forma que pueda comprometer los intereses de los inversionistas o el ejercicio de las facultades de supervisión y fiscalización de la Superintendencia.
- c) Cuando ocurra la disolución de la sociedad emisora.
- d) Cuando ocurran circunstancias especiales que puedan perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre el valor, la transparencia e integridad del mercado de valores o para la adecuada protección de los inversionistas.
- e) Cuando se lleven a cabo actos u operaciones contrarios a la Ley o a los usos y sanas prácticas del mercado de valores, de forma que constituyan infracciones graves o muy graves conforme a la Ley o que distorsionen la transparencia o la integridad del mercado.

Párrafo I. Para los fines dispuestos en el literal b) del presente artículo, se considera que los intereses de los inversionistas o el ejercicio de las facultades de supervisión y fiscalización de la Superintendencia se verían comprometidas cuando:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Rodríguez'.Handwritten initials 'FSV' in blue ink.

1. Se omita registrar en la contabilidad las operaciones efectuadas o se alteren los registros contables, o se aumenten o disminuyan artificialmente los estados financieros de la sociedad para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas o su registro contable.
2. Se presenten a la Superintendencia y/o al público en general documentos o información falsa o alterada con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto de un valor, producto, o actividad.
3. Se destruyan, alteren, desfiguren u oculten datos o antecedentes, los sistemas, documentos físicos o electrónicos, libros, estados de cuentas, correspondencias u otros documentos o que consientan la realización de estos actos y omisiones con el fin de obstaculizar, dificultar, desviar o evadir la fiscalización que corresponda efectuar a la Superintendencia o para ocultar o disfrazar las operaciones realizadas.

Párrafo II. Para los fines dispuestos en los literales d) y e) del presente artículo, se entenderá por transparencia en el mercado de valores el grado en el cual toda información es transmitida de forma correcta, veraz, suficiente y oportuna. De igual forma, se entenderá por integridad en el mercado el acceso equitativo a la información con una correcta formación de precios, sin afectaciones ocasionadas por manipulación de mercado o uso de información privilegiada.

Párrafo III. La decisión de suspensión temporal debe ser en ocasión del análisis y evaluación de los hallazgos identificados por la Superintendencia en el ejercicio de sus facultades de supervisión, que generan la situación de riesgo que se pretende mitigar.

Párrafo IV. Previo a la suspensión definitiva o la exclusión del Registro, la Superintendencia deberá llevar a cabo el proceso de suspensión temporal en la forma dispuesta por la Ley y este Reglamento.

Párrafo V. Previo a la exclusión del Registro, la Superintendencia debe validar que el emisor ha cumplido con las obligaciones pendientes con los inversionistas.

Artículo 26. Revocación de la autorización para operar. La exclusión del Registro de un emisor implica la revocación de la autorización para emitir en el mercado de valores.

Artículo 27. Suspensión temporal. Sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior, el Superintendente podrá también suspender de manera temporal del Registro a un emisor, cuando:



- a) Deje de cumplir los requisitos exigidos para su inscripción en la Ley, el Reglamento de Oferta Pública y demás normativas aplicables, de manera que perturben el normal desarrollo de las operaciones sobre el valor, la transparencia e integridad del mercado de valores o para la adecuada protección de los inversionistas; en la forma dispuesta por los Párrafos I y II del artículo 25 de este Reglamento.
- b) Incumpla cualquier obligación que surja de las operaciones contratadas.
- c) Se encuentre en quiebra o cesación de pago, o
- d) Se presenten irregularidades que puedan comprometer la seguridad del mercado, en la forma dispuesta por los Párrafos I y II del artículo 25 de este Reglamento.

CAPÍTULO III SUSPENSIÓN Y EXCLUSIÓN VOLUNTARIA DE EMISORES

Artículo 28. Causas de suspensión o exclusión voluntaria. Un emisor podrá solicitar su suspensión o exclusión voluntaria del Registro en los siguientes casos:

- a) Cuando no tenga emisiones de valores en circulación y se encuentre al día en sus obligaciones ante la Superintendencia.
- b) Cuando estime de forma razonada que no podrá seguir cumpliendo en tiempo y forma los requisitos legalmente establecidos para los emisores y sus emisiones.
- c) Cuando se encuentre en período de disolución y liquidación.
- d) Otros casos debidamente motivados por el emisor.

Artículo 29. Formalidades de la solicitud. El emisor que desee excluirse voluntariamente del Registro deberá de presentar una solicitud motivada al Superintendente en la que exprese explícitamente su deseo de exclusión anexando la autorización emitida por el órgano correspondiente conforme a su estructura corporativa. La Superintendencia analizará la solicitud en el plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir de su recepción correcta y completa, y procederá a la exclusión si no existiera ninguna emisión en circulación de dicho emisor u obligaciones pendientes con los valores emitidos o con la Superintendencia.

Artículo 30. Retirada y cancelación de acciones. Cuando se trate de acciones en circulación para la retirada y cancelación del Registro, además de la solicitud motivada descrita en el artículo anterior, la sociedad cotizada deberá presentar un Plan de Acción a la Superintendencia de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Oferta Pública.

Párrafo. En adición a lo dispuesto en este artículo, las sociedades cotizadas que acuerden libremente la exclusión de cotización de sus acciones deberán proceder conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Oferta Pública.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE OFICIO DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA

Artículo 31. Exclusión automática de emisiones de valores del Registro. Operará una exclusión automática de valores de oferta pública del Registro cuando:

- a) Se extingan los derechos sobre el valor por amortización, rescate total u otra causa.
- b) Cuando, en el caso de las acciones, el total de las mismas se encuentre en poder de un solo accionista o de un solo grupo de accionistas claramente identificable, que declare su intención de dejar de cotizar públicamente sus acciones; o,
- c) Cuando, vencido el período de vigencia de aprobación del programa de emisión para la colocación de los valores y su extensión, en caso de que existiere, el emisor no haya colocado los valores.

Artículo 32. Exclusión de la cotización. En cumplimiento con el artículo 75 (Exclusión de la cotización de una sociedad cotizada) del Reglamento de Oferta Pública, si una persona alcanzase el cien por ciento (100%) de los derechos de voto de la sociedad cotizada, estará obligada a solicitar a la Superintendencia en ese mismo día y de forma automática la exclusión de cotización de las acciones, sin que pueda realizar operaciones en el mercado secundario desde ese momento. La Superintendencia comunicará a las bolsas de valores y al mercado de valores sobre la suspensión de la cotización para iniciarse el proceso de exclusión.

Artículo 33. Suspensión de cotización. El Superintendente podrá ordenar la suspensión temporal de las operaciones sobre los valores de oferta pública afectados, en caso de que observe desviaciones o variaciones erráticas de la cotización que puedan llevar razonablemente a considerar que ha habido fuga de información y que podrían estar llevándose a cabo operaciones que pudieren representar el uso de información privilegiada.

Artículo 34. Suspensión o exclusión de valores del Registro. El Superintendente podrá suspender, de manera temporal o definitiva, o excluir del Registro los valores de oferta pública en cualquiera de los casos siguientes:

A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to the Superintendent of the Securities Market.Handwritten initials 'FSV' in blue ink, possibly representing the Financial Services Unit or a related department.

- a) Cuando se haya suspendido del Registro, de manera temporal o definitiva, al emisor de dichos valores.
- b) Cuando la información proporcionada no cumpla los requisitos de la ley o sus reglamentos, o si la información suministrada es insuficiente o no refleja adecuadamente la situación económica, financiera y legal del emisor.
- c) Cuando haya expirado el plazo máximo de suspensión de la negociación del valor, sin que hayan sido superadas las razones que dieron lugar a dicha suspensión.
- d) Cuando ocurra la disolución de la sociedad emisora.
- e) Cuando ocurran circunstancias especiales que puedan perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre el valor, la transparencia e integridad del mercado o para la adecuada protección de los inversionistas.

Artículo 35. Actuaciones en función de la etapa de las emisiones. Dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso de emisión, en función de lo dispuesto en este Reglamento, el Superintendente podrá:

- a) Suspender el proceso de colocación antes que inicie el período de colocación.
- b) Revocar la autorización otorgada para un programa de emisiones.
- c) Suspender de manera temporal o definitiva la circulación, es decir, la negociación de un valor de oferta pública ya emitido y que se negocie en el mercado secundario; o,
- d) Excluir definitivamente del Registro los valores de una emisión de oferta pública o varias emisiones de un programa de emisión.

TÍTULO V

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SOCIEDADES COTIZADAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. Ámbito de la intervención administrativa. Las disposiciones de este Título solo serán aplicables a las sociedades cotizadas con el objetivo de que la Superintendencia pueda establecer condiciones, limitaciones e incluso prohibiciones y suspensiones a la cotización de sus acciones.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. J. J.', is written over the text of Article 36.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSV', is written in the right margin of the page.

Párrafo. La intervención administrativa de sociedades cotizadas se realizará exclusivamente bajo la modalidad de supervisión de la gestión en la forma definida en el artículo 205, párrafo II, literal a, de la Ley, no siendo aplicable la modalidad de participación en la gestión.

Artículo 37. Objetivos de la intervención administrativa. De conformidad con el artículo 265 de la Ley de Sociedades, la intervención es una medida administrativa de carácter temporal que tiene por objeto la fiscalización de las operaciones en el mercado de valores de la sociedad cotizada para propiciar la corrección de irregularidades detectadas, procurando evitar que se ocasionen perjuicios a los inversionistas y al mercado en general.

Párrafo I. Si en la intervención efectuada por la Superintendencia existieran irregularidades en el manejo de los fondos sociales provenientes del mercado de valores, además de las sanciones administrativas que puedan aplicar, se podrá presentar denuncia ante el Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto por el Párrafo III del artículo 265 de la Ley de Sociedades.

Párrafo II. De conformidad con el artículo 205 de la Ley, los parámetros para admitir la intervención administrativa son los siguientes:

- a) Proteger los derechos de los inversionistas.
- b) Prevenir y manejar el riesgo sistémico del mercado de valores.
- c) Preservar el buen funcionamiento, la equidad, la transparencia, la disciplina y la integridad del mercado de valores y, en general, la confianza del público en el mismo.

Párrafo III. El Superintendente deberá llevar a cabo el proceso de supervisión de la gestión y presentar sus resultados al Consejo Nacional del Mercado de Valores para fines de conocimiento, previo a la adopción de medidas administrativas adicionales en virtud de los hallazgos detectados.

Artículo 38. Normas técnicas y operativas para el desarrollo de la intervención. El Superintendente elaborará y publicará una guía con las directrices para el desarrollo de la intervención administrativa de sociedades cotizadas.

CAPÍTULO II INTERVENCIÓN CON SUPERVISIÓN DE LA GESTIÓN DE LAS SOCIEDADES COTIZADAS

Artículo 39. Intervención con supervisión de la gestión. El principal objetivo de la intervención con supervisión de la gestión es la fiscalización y la subsanación, es decir, la corrección de las debilidades y problemas relacionados con las actividades de las sociedades cotizadas en el mercado de valores, en el menor plazo de tiempo posible y de la manera menos traumática posible, permaneciendo los miembros de los órganos administrativos de gestión de la sociedad en sus respectivos cargos.

Artículo 40. Situaciones en las que puede ser procedente la supervisión de la gestión. En virtud de las causales dispuestas por el artículo 205 de la Ley, el Superintendente solo podrá ordenar la intervención de una sociedad cotizada cuando se considere que:

- a) La sociedad presenta problemas significativos de solvencia o liquidez.
- b) Los gestores no colaboraren con la Superintendencia de manera efectiva; o,
- c) La situación de la sociedad afecte a la estabilidad del sistema financiero o al interés general.

Párrafo I. Se considera que una sociedad cotizada presenta problemas significativos de solvencia cuando se dé al menos una de las siguientes circunstancias:

- a) Sus activos no resulten suficiente para satisfacer íntegra y oportunamente sus pasivos.
- b) No cumpla los requerimientos mínimos de capital en el caso de que estén establecidos reglamentariamente para el tipo de actividad desarrollada por la sociedad.
- c) Le resulte imposible continuar con sus operaciones sin poner en peligro los recursos de terceros.
- d) Exista una situación fundada de excepcional gravedad que ponga en grave peligro el equilibrio patrimonial de la sociedad.
- e) Existan indicios fundados de que la sociedad se encuentre en una situación de excepcional gravedad que ponga en peligro su solvencia.

Párrafo II. Se considera que una sociedad cotizada presenta problemas significativos de liquidez cuando se encuentre en estado de suspensión de pagos o no cumpla los requerimientos mínimos de liquidez en el caso de que estén establecidos reglamentariamente para el tipo de actividad desarrollada por la sociedad.

Párrafo III. Se considera que los gestores de las sociedades cotizadas no colaboran con la Superintendencia de manera efectiva cuando se dé al menos una de las siguientes circunstancias:

- a) No se hayan subsanado, es decir, corregido de manera satisfactoria y dentro de los plazos otorgados las deficiencias notificadas por la Superintendencia en ocasión de sus facultades de supervisión e inspección, cuando se trate de actuaciones que impliquen infracciones muy graves o graves establecidas en la Ley.
- b) Hayan llevado a cabo sus operaciones de manera negligente, fraudulenta o ilegal, sin perjuicio de las sanciones que conllevan este tipo de actuación.
- c) Cuando después de ser requeridos debidamente se nieguen a exhibir los registros contables de sus operaciones u obstaculizare de algún modo su inspección por la Superintendencia.
- d) Cuando la Superintendencia lo juzgare conveniente por haberse demorado indebidamente la liquidación voluntaria.
- e) Cuando hayan incurrido en infracciones muy graves a la Ley; o,
- f) Cuando la verdadera situación de la sociedad no pueda deducirse de su contabilidad.

Párrafo IV. Se considera que la situación de una sociedad cotizada pudiera afectar a la estabilidad del sistema financiero o al interés general cuando las posibles consecuencias negativas no se limitarían a dicha sociedad debido a su carácter sistémico o a la naturaleza de las operaciones realizadas en el mercado de valores.

Artículo 41. Procedimiento para la implementación de la supervisión de la gestión. Una vez que el Superintendente decida intervenir a la sociedad cotizada mediante la supervisión de la gestión, se lo comunicará indicando los motivos para ello, los principales problemas identificados y el plazo máximo concedido para devolver a la sociedad a la normalidad o adoptar acciones sobre las situaciones que originaron la medida administrativa.

Párrafo I. Los miembros de los órganos administrativos o de gestión de la sociedad cotizada permanecerán en sus cargos y continuarán gestionando la sociedad, pero deberán elaborar un Plan de Acción que incluya tanto las medidas correctoras que se consideran necesarias como el cronograma de implementación. El Plan de Acción deberá ser aprobado por el consejo de administración de la sociedad y será remitido a la Superintendencia en un período máximo de veinticinco (25) días hábiles a partir de la notificación del inicio del proceso de intervención. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, previa solicitud debidamente motivada, por hasta diez (10) días hábiles adicionales.



Párrafo II. El Plan de Acción estará basado en la comunicación realizada por la Superintendencia y contendrá el detalle de las principales medidas correctoras que deben adoptarse, el modo específico en el que deben implementarse y la manera y momento en que se considera que deben contribuir a la solución de los problemas detectados, sin que su período de ejecución pueda exceder de tres (3) meses. El procedimiento a seguir para implementar el Plan de Acción es el siguiente:

- a) La Superintendencia revisará el Plan de Acción en un plazo máximo de diez (10) días hábiles y formulará las observaciones que estime oportunas, pudiendo solicitar para ello las informaciones que considere aplicables. El cómputo del plazo para la formulación de las observaciones por parte de la Superintendencia quedará interrumpido en tanto en cuanto la sociedad proceda a su contestación. En caso de existir objeciones, el Plan podrá ser enmendado por una sola vez, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. La no presentación dentro del plazo o el rechazo del Plan será considerada por la Superintendencia causa de suspensión, conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley.
- b) Una vez incorporadas al Plan de Acción las observaciones que pueda haber formulado la Superintendencia, los gestores procederán a su implementación, debiendo reportar al menos cada quince (15) días hábiles a la Superintendencia el modo en el que se están implementado las medidas correctoras y el grado en el que se están mostrando dichas medidas efectivas para resolver los problemas existentes. La Superintendencia revisará el grado de avance efectivo alcanzado, comunicando a la sociedad su grado de satisfacción o indicando los problemas que persisten.
- c) El período de duración del Plan de Acción no podrá ser mayor a seis (6) meses, contado a partir de la emisión de no objeción al Plan por parte del Superintendente. Este podrá terminar antes del plazo fijado, cuando la sociedad demuestre, a satisfacción de la Superintendencia, que enmendó los hechos que originaron la medida o cuando la entidad incurra en cualesquiera de las causas de suspensión o exclusión previstas en la Ley.
- d) En el caso de que con motivo de estas revisiones periódicas la Superintendencia entienda que los gestores no van a ser capaces de alcanzar los objetivos previstos en el Plan de Acción en el plazo estipulado, el Superintendente podrá extender el período de implementación hasta un máximo de tres (3) meses adicionales, debiendo proceder los gestores de la sociedad a la correspondiente actualización del Plan de Acción.



FSV

Párrafo III. En el caso y momento en que la Superintendencia constate que el Plan de Acción ha alcanzado los objetivos previstos, el Superintendente pondrá fin a la intervención inmediatamente, comunicándose a los representantes de la sociedad a la mayor brevedad posible. Si por el contrario la Superintendencia entendiera que los objetivos previstos no podrán alcanzarse ni siquiera extendiendo el plazo de implementación, el Superintendente adoptará las medidas administrativas que correspondan de acuerdo a la Ley en función de los hallazgos detectados y de las consecuencias de los mismos sobre los inversionistas o sobre el mercado de valores.

Párrafo IV. El contenido del Plan de Acción será establecido por el Superintendente mediante normas técnicas.

CAPÍTULO III INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DE SOCIEDADES COTIZADAS

Artículo 42. Intervención de sociedades cotizadas a petición de sus accionistas. De conformidad con el artículo 265 de la Ley de Sociedades, el Superintendente podrá intervenir las sociedades cotizadas con el objeto de fiscalizar sus operaciones en el mercado de valores. La intervención podrá ser realizada cuando así lo soliciten, con justo mérito y mediante solicitud motivada, accionistas que representen por lo menos la décima parte (1/10) del capital suscrito y pagado.

Artículo 43. Tipo de intervención. El Superintendente procederá a la intervención requerida por la décima parte (1/10) del capital suscrito y pagado de la sociedad siempre y cuando entienda que con ello se podrían solventar los problemas existentes relacionados a las actividades realizadas en el mercado de valores, desarrollándola de acuerdo con lo previsto en los Capítulos I y II del Título V de este Reglamento.

Párrafo. En caso de disponerse la intervención a que hace referencia el presente artículo, esta se limitará al contenido estricto de la solicitud, excepto cuando la causa que motiva la intervención coincida con las causas que dan lugar a una intervención de oficio, en cuyo caso, la Superintendencia podría proceder de conformidad con las disposiciones de del Capítulo II del Título V del presente Reglamento.

Artículo 44. Aplicación de las medidas de suspensión y exclusión de emisiones y emisores. Sin perjuicio de ello, el Superintendente podrá aplicar, mediante acto administrativo motivado con

carácter alternativo o complementario a la intervención, las medidas relativas a la suspensión y exclusión de emisiones y emisores contenidas en el Título IV de este Reglamento.

Artículo 45. Reserva y confidencialidad. En tanto no se adopten medidas que sean de carácter público, la Superintendencia mantendrá la reserva y confidencialidad del proceso, teniendo derecho los accionistas solicitantes a conocer el estatus general de su requerimiento previa solicitud motivada y sin mención de detalles particulares de los procesos administrativos en curso.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46. Entrada en vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia en un plazo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a su publicación.

Párrafo. De conformidad con la Ley, la Superintendencia establecerá los mecanismos y controles internos necesarios para la aplicación del presente Reglamento y velará por su fiel cumplimiento.

Artículo 47. Derecho supletorio. Para lo no previsto de manera expresa en este Reglamento se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley, Ley de Sociedades o en las normativas aplicables a la Superintendencia y las normativas sectoriales que puedan aplicar a los emisores.”

SEGUNDO: AUTORIZAR al superintendente del Mercado de Valores a publicar la presente resolución en uno o más diarios de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, a los efectos del principio de publicidad contenido en el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada el trece (13) del mes de junio de dos mil quince (2015); en atención a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 7, y 31, numeral 8, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013); el artículo 3 de la Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004), y el artículo 56 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).

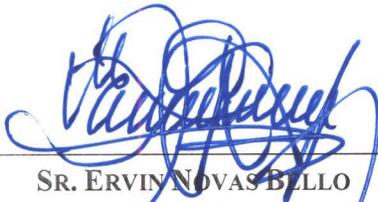
TERCERO: ORDENAR a la secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, Párrafo, de la

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "V. J. J.", is written over the page number.Handwritten initials "FS" in blue ink with a checkmark, located in the bottom right corner of the page.

Ley núm. 249-17, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), del Mercado de Valores de la República Dominicana; para los fines correspondientes.”

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHAJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex officio, **GABRIEL CASTRO GONZÁLEZ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex officio, **WILLIAM V. WALL**, miembro independiente de designación directa, **MANUEL GARCÍA TRONCOSO**, miembro independiente de designación directa, **MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ**, miembro independiente de designación directa, y **ABRAHAM SELMAN HASBÚN**, miembro independiente de designación directa.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

A blue ink signature of Ervin Novas Bello, written in a cursive style, positioned above a horizontal line.

SR. ERVIN NOVAS BELLO

Por el gobernador del Banco Central de la República Dominicana, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores

A blue ink signature of Fabel María Sandoval, written in a cursive style, positioned above a horizontal line.

SRA. FABEL MARÍA SANDOVAL

Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores